Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido del artículo 188 del **Código Penal de Coahuila.**

* **En relación a homologar el delito de feminicidio con el Código Penal Federal.**

Planteada por la **Diputada María Eugenia Cázares Martínez,** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **20 de Marzo de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 02 de Septiembre de 2019.**

**Decreto No. 346**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 77 / 24 de Septiembre de 2019.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta la diputada María Eugenia Cázares, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “ Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y con fundamento en los artículos 21 Fracción V Y 152 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que** **se modifica el contenido del artículo 188 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en base a la siguiente:**

**Exposición de motivos**

En el año 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los siguientes criterios en relación al feminicidio:

Décima Época; Registro: 2002306; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada: **I.5o.P.9 P (10a.)**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal

FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial -pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.

Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Tesis: I.5o.P.10 P (10a.) Página: 1336

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Tesis: I.5o.P.8 P (10a.)

Página: 1333

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Citamos criterios de aquel año (2012) y no más actuales, en este caso, por una razón: eran los primeros esbozos para definir las diferencias entre el homicidio “típico o “común” de una mujer y el feminicidio. Temática que originó en su momento una fuerte polémica a nivel internacional, nacional y local; problema especialmente centrado en los elementos del tipo penal en cuestión, es decir, cómo debía el legislador separar de la manera más clara y atendiendo a todos los principios rectores del derecho penal un delito del otro, sin permitir las confusiones o errores al tipificar estas figuras y procesar a los responsables por parte del ministerio público y del juzgador.

También se dieron conflictos relacionados con el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, al considerar algunos especialistas en derecho que se vulneraba tal extremo, al crear un delito especial para las mujeres, y no así para los hombres; controversia que fue resuelta por la Corte en criterios como el ya señalado (Tesis: I.5o.P.8 P (10a.).

Se debe anotar que en México los homicidios de mujeres se mantienen a la alza de acuerdo a los indicadores oficiales y a las cifras proporcionadas por organizaciones de la sociedad civil. En fecha reciente, la secretaria de gobernación, Olga Sánchez Cordero, manifestó ante los medios nacionales lo siguiente:

“En México son asesinadas 9 mujeres y niñas todos los días, cada 160 minutos se comete un feminicidio.

… el 2018 alcanzó la "escalofriante" cifra de 3.580 feminicidios.

… los asesinatos de niñas son los que más han aumentado.

La grave crisis de derechos humanos por las que ha atravesado nuestro país ha afectado en mayor medida y fuerza a las niñas y a las mujeres pues en los últimos años tanto la violencia común como la violencia de la delincuencia organizada se ha ensañado en contra de ellas; así lo demuestra el incremento de los índices de violencia y también las 33 solicitudes de declaratoria de Alerta de Violencia de Género que han sido solicitada….” **Fin de la cita textual.**

Además de las demandas sociales que piden un plan integral de acciones preventivas, de contención y correctivas para frenar los feminicidios y los homicidios de mujeres; desde hace meses, forma parte de la agenda nacional el tema que se refiere a la necesidad de que todos las entidades federativas homologuen sus códigos penales con el Código Penal Federal en los referente al delito multicitado, para que en todo el país se cuente con un tipo penal único e igual, impidiendo así configuraciones que, no en todos los casos son eficientes o establecen elementos que limitan y sujetan a este tipo de asesinatos a condicionantes poco realistas, que además, impiden que un feminicidio se tipifique como tal, al no cumplirse alguno de estos peculiares elementos establecidos en algunas entidades federativas.

Actualmente, el delito de feminicidio está contemplado en los Códigos Penal Federal y del Estado de Coahuila, de la siguiente manera:

**Código Penal Federal Código Penal de Coahuila**

|  |  |
| --- | --- |
| **Capítulo V**  **Feminicidio**  **Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:  **I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;  **II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida **o actos de necrofilia;**  **III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;  **IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;  **V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**  **VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**  **VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.  A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta años** de prisión y de quinientos a mil días multa.  Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.  En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.  Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | **Artículo 188 (Tipo penal complementado de feminicidio)**    Se aplicará prisión de **veinte a cincuenta años** y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  **I.** Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;  **II.** Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa **o posteriormente a la privación de la vida;**  **III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;  **IV.** Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;  **V.** El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.  Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.  En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.  Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años. |

Como se aprecia, el último párrafo de la fracción II, y las fracciones V y VI del artículo 325 del Código Penal Federal establecen diferencias con relación al mismo delito tipificado en nuestro Código Penal; de igual forma, la fracción VII no incluye que el cuerpo se dejado en un lugar público en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima, ya que, de acuerdo al Código Penal Federal, basta con que se le deje en un lugar público.

Por estas consideraciones y, en base al reclamo social y legislativo para que este delito sea homologado en todo el país, consideramos necesaria la presente iniciativa de reforma.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el contenido del segundo párrafo, y se modifica también el contenido de la fracción II; agregando un nuevo contenido a la fracción V, recorriendo el contenido actual a la fracción VII, que se crea y modifica en su texto, al tiempo que se crea también la fracción VI del artículo 188 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue**:

**Artículo 188 Primer párrafo….**

Se aplicará prisión de **cuarenta a sesenta** años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I….

II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida **o actos de necrofilia.**

III….

IV….

**V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**

**VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**

**VII. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.**

……

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

##### ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

## Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 20 de marzo de 2019

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES CORIÑO DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ**